



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0463-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro N° 00017872, de fecha 22 de mayo de 2008, sobre adjudicación de lote de terreno, presentado por el señor Alberto Córdova Mondragón; Expediente de Registro N° 00026497, de fecha 31 de julio de 2017, sobre inspección ocular en el A.H. Aledaños Kurt Beer, presentado por la señora Gleydi Anais Romero Mija; Expediente de Registro N° 00044045, de fecha 14 de noviembre de 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 79-2017-OAH, de fecha 09 de octubre de 2017, presentado por el señor Alberto Córdova Mondragón; Expediente de Registro N° 00031887, de fecha 16 de julio de 2018, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de mayo de 2018, presentado por el señor Alberto Córdova Mondragón; Informe N° 00076-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informé N° 612-2019-GAJ/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), textualmente señala:

"(...) Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

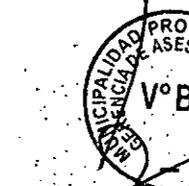
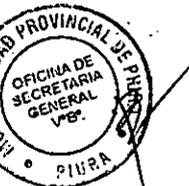
a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 17872, de fecha 22 de mayo de 2008, el administrado Alberto Córdova Mondragón, indicó textualmente:

“(…) solicitó adjudicación de lote de terreno en la Mz. “C” Lote 19 del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer, anexando Declaración Jurada de relación laboral”;

Que, la Oficina de Asentamientos Humanos, con fecha 31 de mayo de 2008, entregó la Constancia de Posesión N° 268, al señor Alberto Córdova Mondragón, posesionario del lote de terreno signado con el N° 19 Mz. “C” del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer;

Que, con Expediente de Registro N° 37789 de fecha 17 de agosto de 2011, el señor Alberto Córdova Mondragón, solicitó Título de Propiedad del lote de terreno signado con el N° 19 Mz. “C” del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00035171, de fecha 18 de julio de 2012, el señor Alberto Córdova Mondragón, solicitó empadronamiento individual del lote de terreno signado con el N° 19 Mz. “C” del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer;

Que, con Expediente de Registro N° 00026497, de fecha 31 de julio de 2017, la señora Gleydi Anais Romero Mija, indicó textualmente:

“(…) solicitud a ustedes Municipalidad Provincial de Piura, que me puedan realizar una inspección ocular en el Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer, para que me puedan asignar un terreno libre, en donde yo me pueda establecer con mi familia y mis menores hijos puedan crecer en un ambiente de armonía y paz”;

Que, la Comisión de Reversión de Lotes, con fechas 26 de julio de 2017; 09, 16 y 22 de agosto de 2017, realizaron inspecciones en el lote de terreno signado con el N° 19 Mz. “C”, del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer; levantándose el Acta de Inspección respectiva, dejando constancia el estado de abandono que se encuentra el lote de terreno;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 79-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017, se resolvió textualmente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Revertir el lote de terreno ubicado en Mz. “C” lote 19 del Asentamiento Humano Aledaños Kurt Beer, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte del poseionario inicial ALBERTO CÓRDOVA MONDRAGÓN, de conformidad con lo antes expuesto”;

Que, con Resolución Jefatural N° 112-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2017, se resolvió textualmente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Firma y Consentida la Resolución Jefatural N° 79-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017, por no haberse interpuesto Recurso Impugnativo alguno, y Dese por agotada la vía administrativa”;

Que, con Expediente de Registro N° 00044045, de fecha 14 de noviembre de 2017, el señor Alberto Córdova Mondragon, interpuso Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Jefatural N° 079-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017, a fin de que se declare fundado en todos sus extremos el presente recurso de reconsideración, dejando sin efecto la Resolución Jefatural N° 079-2017-OAH/MPP;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0002153, de fecha 15 de enero de 2018, el señor Alberto Córdova Mondragon, indicó textualmente:

“(…) que el día 14 de noviembre de 2017, presenté por mesa de partes escrito interponiendo Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural N° 79-2017-



OAH/MPP, asimismo teniendo la municipalidad un plazo de 30 días para que nos dé respuesta de la mencionada solicitud, ha vencido ya el plazo de 30 días, acogiéndonos por ley al silencio administrativo positivo según la Ley del Silencio Administrativo N° 29060”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de mayo de 2018, se resolvió textualmente:

“(…) ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente por extemporáneo lo solicitado por el señor Córdova Mondragon Alberto, por los fundamentos antes expuestos”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00031887, de fecha 16 de julio de 2018, el señor Alberto Córdova Mondragon, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de mayo de 2018, indicó textualmente:

“(…) interpongo formalmente Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de mayo de 2018, la misma que declara improcedente por Extemporáneo mi recurso de reconsideración; por lo que elevándose al Superior Jerárquico, este con mejor criterio REVOQUE Y REFORMANDOLA declare la nulidad de la Resolución recurrida, así como de la Resolución Jefatural N° 79-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017;

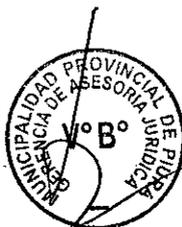
Que, con Informe N° 0076-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, la Oficina de Asentamientos Humanos, remitió lo actuado a la Gerencia Territorial y de Transportes, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita su respectivo informe legal, por tratarse de un recurso de apelación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 612-2019-GAJ/MPP, de fecha 10 de abril de 2019, indicó textualmente:

“(…) de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que en el año 2008 el administrado Alberto Córdova Mondragón, solicitó Constancia de Posesión del Lote 19 de la Manzana “C”, del A.H Aledaños Kurt Beer, la misma que le fue otorgada mediante la Constancia de Posesión, de fecha 31 de mayo de 2008, el cual no constituye derecho alguno por cuanto no genera ningún derecho propiedad de su titular conforme se indica en la misma constancia, demostrándose en la citada fecha que el recurrente se encontraba en posesión, sin embargo en el año 2017 ante la petición de adjudicación de lote de terreno realizada por la Señora Gleydi Anais Romero Mija, se advierte de las inspecciones realizadas por la Comisión de Reversión de Lotes que el terreno ubicado en el Lote 19 de la Manzana “C”, del AH Aledaños Kurt Beer, se encontraba en estado de abandono y en tal razón, se sigue el trámite correspondiente hasta su reversión con la Resolución Jefatural N° 79-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017, materia de impugnación;

Asimismo, podemos apreciar que las notificaciones han sido realizadas en el lote 19 de la Manzana “C” del AH. Aledaños Kurt Beer, dirección consignada por el administrado en sus diferentes escritos presentados ante la entidad, lo cual se sustenta en lo establecido en el Art. 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que dispone: "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, (...)” (Énfasis agregado).;

En atención a lo establecido en la norma indicada, se tiene que al administrado se le notificó en la dirección consignada en los procedimientos realizados en este provincial, consecuentemente la notificación en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad es cuando no se haya indicado domicilio o sea inexistente, supuesto que en el presente caso no se presenta.



Siendo ello así, la Resolución Jefatural N° 079-2017-OAH/MPP, fue puesta de su conocimiento con la Notificación de fecha 10 de octubre de 2017, a horas 11:55 am, conforme se aprecia del cargo de la misma de folios 47, impugnando la misma el 14 de noviembre de 2017; fecha en la cual se advierte se encuentra dentro de los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada; en dicho sentido, se aprecia que ha tomado oportunamente conocimiento de lo resuelto en la citada resolución jefatural; ahora bien en su recurso de apelación refiere que la cedula de notificación no ha sido adulterada por su persona; sin embargo, de la notificación original no se observa borrón o alteración alguna de la fecha de emisión y notificación, demostrándose con ello que ha sido notificada válidamente el día 10 de octubre de 2017, consecuentemente no demuestra fehacientemente que ha sido notificado con fecha posterior y que su recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, no mereciendo ampararse su recurso; POR TANTO: Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que: Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Córdova Mondragón, contra la Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 079-2017-OAH/MPP, en atención a los argumentos vertidos en el presente informe; y se debe DAR por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 15 de abril de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

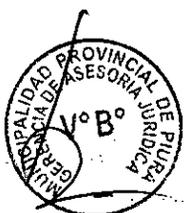
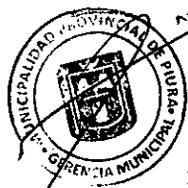
SE RESUELVE:

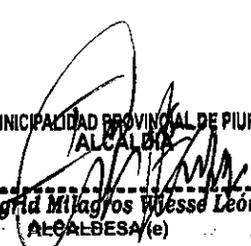
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Córdova Mondragón, a través del Expediente de Registro N° 0031887, de fecha 16 de julio de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 49-2018-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de mayo de 2018, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 079-2017-OAH/MPP, de fecha 09 de octubre de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, Comisión de Reversión de lotes de la Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento y Titulación, al interesado, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

C.P. Ingrid Milagros Wllesé León
ALCALDESA(e)